



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el Registro Único Tributario de que trata el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario el Registro Único Tributario -RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que dicha disposición establece que los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Que por tratarse de un mecanismo único y para desarrollar eficazmente las funciones asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como para garantizar la debida notificación de los actos administrativos, facilitar el cumplimiento de las obligaciones, simplificar los trámites, reducir los costos administrativos y prevenir las prácticas de evasión fiscal y contrabando, resulta imprescindible contar con información actualizada, veraz, clasificada y confiable en el Registro Único Tributario-RUT.

Que teniendo en cuenta el Decreto 0019 del 10 de enero de 2012 se hace necesario suprimir o reformar procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que con fundamento en los principios de buena fe, eficiencia, equidad y economía es necesario unificar la reglamentación expedida en materia del Registro Único Tributario, así

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

como facilitar la relación de las personas naturales y jurídicas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2o. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. El Registro Único Tributario será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser suministrada a otras entidades públicas o privadas a través de resoluciones o convenios, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma no esté sujeta a reserva conforme a la Constitución o la ley.

ARTÍCULO 3o. REGISTROS INCORPORADOS EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. El Registro Único Tributario a que hace referencia el presente decreto, sustituye e incorpora los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. El Registro Nacional de Vendedores.
3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, y
4. El Registro de los Usuarios Aduaneros Autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas Autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. Los demás que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Los elementos que integran el Registro Único Tributario RUT, son:

1. **La identificación.**- Corresponde al nombre de las personas naturales, o a la razón social de las personas jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionado por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria- NIT-, que permite su individualización inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

La conformación del Código de Identificación Tributaria, NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. La ubicación. Corresponde al lugar físico o electrónico donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

La dirección física informada en el formulario de Registro Único Tributario – RUT, deberá corresponder:

- a. En el caso de las personas jurídicas, a la dirección según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b. En el caso de las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de la inscripción.
- d. En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración.
- e. En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre.
- f. En el caso de los consorcios y uniones temporales, corresponderá a la informada en el documento de constitución vigente.
- g. En el caso de las demás personas, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

PARÁGRAFO. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario haya fijado a una persona jurídica como domicilio fiscal un lugar diferente al de su domicilio social, ésta deberá incorporarse en el Registro Único Tributario, y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección electrónica será la informada por el inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, la cual deberá permanecer activa.

3. La clasificación. Corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, obligaciones, autorizaciones, comportamiento tributario, aduanero y cambiario, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 5o. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT:

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta;
- b) Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio;
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;
- d) Los agentes retenedores;
- e) Los importadores y exportadores;
- f) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros,
- g) Los agentes de carga internacional, los agentes marítimos, los depósitos habilitados públicos y privados, las Comercializadoras Internacionales (C. I.), los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial, los comerciantes del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, los operadores de transporte multimodal, agencias de aduanas, los titulares de puertos y muelles de servicio público o privado, los transportadores en el régimen de importación o exportación, los transportistas nacionales para operaciones del régimen de tránsito aduanero, los usuarios operadores de zonas francas, los usuarios de zonas francas industriales de bienes y servicios, los usuarios aduaneros permanentes, los usuarios altamente exportadores, los usuarios de zonas económicas especiales de exportación y demás usuarios aduaneros, y

h). Los solicitantes de Certificación de Acreditación de Residencia Fiscal y/o Sobre Situación Tributaria.

PARÁGRAFO 1o. También podrán inscribirse en el Registro Único Tributario aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT, cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá requerir la inscripción de otros sujetos de obligaciones administradas por la entidad, diferentes a los ya enunciados en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 4o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa 6 de 2004 y el artículo 3o de la Resolución Externa 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, se incorporan en el Registro Único Tributario, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

ARTÍCULO 7o. OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. La inscripción en el Registro Único Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general, a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la Renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente.

ARTÍCULO 8o. LUGAR DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. La inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en las instalaciones de cada Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como en todas las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto a través de convenios suscritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coloque a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

Las personas naturales del régimen simplificado, podrán realizar la formalización de la inscripción y/o actualización del RUT de forma electrónica, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 9o. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT.

La inscripción en el Registro Único Tributario se formalizará de las siguientes maneras:

- a) Personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado. El poder deberá contener los siguientes requisitos para su aceptación:

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

Poder Especial:

1. Determinar claramente los trámites objeto del mandato de manera que no se confundan con otros.
2. Contar con nota de presentación personal o reconocimiento de firma ante Notario o autoridad competente.
3. El apoderado debe aceptar expresamente el poder.
4. La vigencia de los poderes se sujetará a lo dispuesto por el Código Civil o demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Poder General:

1. Otorgado mediante escritura pública debidamente suscrita en Notaria
2. Constancia de vigencia, expedida por la Notaría con fecha no mayor a un (01) mes cuando el poder se haya otorgado con fecha superior a seis (06) meses.

Artículo 10o. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a. Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, se deberá anexar original del poder y fotocopia de su documento de identidad, con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante.
3. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Economía Solidaria o el último extracto de la misma.

b. Personas naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, se deberá anexar original del poder y fotocopia de su documento de identidad, con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante.
2. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de

Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o último extracto de la misma, cuando se trate de la inscripción como responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común o como importador o exportador, salvo en el evento que se trate de un importador ocasional.

Se considera importador ocasional aquella persona natural que se encuentre sujeta a realizar cambio de modalidad respecto de mercancías que excedan los cupos establecidos en la ley para las modalidades de viajeros, menajes, tráfico postal y envíos urgentes, y los sujetos de las prerrogativas consagradas en el Decreto 2148 de 1991, y además realicen máximo dos de estas operaciones de importación en un periodo de un (1) año calendario.

c. Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, se deberá anexar original del poder y fotocopia de su documento de identidad, con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante.
2. Documento expedido por Notario o Juez, según corresponda, mediante el cual se determine la representación de la sucesión.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión, se nombrará un representante o apoderado para adelantar los trámites del RUT del causante, documento suscrito por el cónyuge o compañero(a) permanente y todos los herederos, en el cual se manifieste en forma expresa bajo la gravedad de juramento que se encuentran incluidos todos los herederos conocidos.

3. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

d. Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, se deberá anexar original del poder y fotocopia de su documento de identidad, con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante.
2. Fotocopia de documento de constitución del consorcio y unión temporal, el que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

conforman, domicilio consorcial, participación, representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.

3. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de los miembros del consorcio y unión temporal.

4. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

5. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Economía Solidaria o el último extracto de la misma. La titularidad de la cuenta corriente o de ahorros podrá corresponder a alguno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización y/o cancelación del Registro Único Tributario, a través del correo electrónico rut-extranjeros@dian.gov.co anexando de forma escaneada, su documento de identidad y pasaporte en donde conste la fecha de salida del país. Una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formalice el documento, será enviado a la dirección electrónica informada en el formulario RUT.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario a través de Internet, deberá imprimir el formulario y presentarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente Decreto. Lo anterior, no aplica cuando se trate de responsables del régimen simplificado que opten por formalizar la inscripción y actualización del RUT a través de los medios electrónicos dispuestos para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, se encuentran exceptuados de la presentación de la constancia de titularidad de la cuenta de ahorros o corriente.

PARÁGRAFO 5o. Las personas naturales representadas por tutor o curador, los concesionados o autorizados para explotar juegos de suerte y azar, las sociedades intervenidas, las sociedades disueltas o en proceso de liquidación y las sucesiones ilíquidas

Continuación del Decreto “Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario”

pertenecientes al régimen común, podrán aportar para la inscripción y actualización del RUT, la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros a nombre del representante legal, según sea el caso.

PARÁGRAFO 6o. El inversionista extranjero sin domicilio en Colombia que solicite inscripción en el Registro Único Tributario, se encuentra exceptuado de presentar constancia de titularidad de cuenta de ahorros o corriente y sólo deberá adjuntar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad o por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

PARÁGRAFO 7o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar visitas previas a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos no se procederá a formalizar la inscripción, actualización o cancelación correspondiente, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la Entidad.

ARTÍCULO 11o. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario y se adelanta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades autorizadas por esta, acreditando los documentos exigidos para la inscripción a que se refiere el presente decreto.

La actualización del Registro Único Tributario se podrá realizar directamente por el interesado, a través de apoderado, o de oficio por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los suscriptores de mecanismo de firma respaldado con certificado digital y los responsables del régimen simplificado que requieran formalizar la actualización del RUT, podrán hacerlo a través de los medios electrónicos dispuestos para el efecto.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario, no podrá exceder de dos modificaciones dentro de un periodo de seis (06) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite lo adelante directamente el interesado o el representante legal, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

ARTICULO 12o. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO, RUT. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las respectivas Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, establezca que los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario no lo hubieren hecho, podrá realizarlo de oficio.

Previo a la inscripción de oficio en el RUT, se deberá enviar un oficio persuasivo vía correo certificado a la dirección que establezca la DIAN, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a su recibo, el presunto obligado se inscriba en el RUT o manifieste las razones por las cuales no se encuentra obligado a realizarlo. Cuando el oficio persuasivo sea devuelto, se publicará en la página web de la DIAN.

Una vez vencido el término de respuesta el área de Gestión de Asistencia al Cliente o quien haga sus veces en la Dirección Seccional correspondiente ordenará la inscripción en el Registro Único Tributario mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente o por correo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Contra el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Único Tributario procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo y deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su presentación por el área de Gestión de Asistencia al Cliente o dependencia que haga sus veces. Una vez en firme el acto administrativo se procederá a realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Tributario.

ARTÍCULO 13o. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá actualizar de oficio el Registro Único Tributario, en los términos del artículo 562-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 14o. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Es una medida cautelar establecida en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suspender temporalmente del Registro Único Tributario la inscripción de los obligados, por alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando las comunicaciones, citaciones o notificaciones de actos administrativos enviados a la dirección informada en el RUT, sean devueltos con la anotación de dirección inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario, no conocen al destinatario o rehusado.

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

2. Cuando en las verificaciones realizadas por los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se constate que la dirección registrada en el Registro Único Tributario es inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario, no conocen al destinatario u otros hechos que no permitan la ubicación del inscrito.

4. Cuando mediante verificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se constate que el contribuyente no cuenta con la capacidad locativa, financiera o la infraestructura necesaria, para el desarrollo de la actividad en que se encuentra inscrito.

5. Cuando la personería jurídica ha sido cancelada por autoridad competente.

7. Cuando el exportador o su representante legal hayan sido sancionados judicialmente por exportaciones ficticias o por contrabando.

9. Por orden de autoridad competente.

10. Cuando se profiera medida de suspensión provisional en los términos y condiciones previstas en los artículo 470-1 y 470-2 del Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando se trate de suspensión de calidades aduaneras, no podrá realizar las operaciones relacionadas con ellas. En el caso de depósitos habilitados públicos y privados, y usuarios operadores de zona franca, podrán entregar o trasladar la mercancía que haya sido recibida hasta el momento de la suspensión

11. Cuando el inscrito no atienda las citaciones efectuadas dentro de los procesos adelantados por las áreas de fiscalización, devoluciones y cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

12. Cuando se constate que el agente retenedor o autorretenedor, o el responsable del impuesto sobre las ventas, no consigne las sumas retenidas o recaudadas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional.

A partir de la fecha de la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT y hasta el levantamiento de ésta, el obligado no podrá tramitar solicitudes de devolución y/o compensación, no se aceptarán los impuestos descontables, costos ni deducciones en las cuales figure como proveedor o prestador de servicios de solicitantes de devolución, de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no podrá realizar operaciones de importación y exportación, tampoco podrá solicitar resolución de autorización y/o habilitación de facturación, toda vez que la inscripción activa en el Registro Único Tributario -RUT constituye uno de los requisitos formales para adelantar estos procedimientos.

ARTÍCULO 15o. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Para efectos de aplicar la medida de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario deberá atenderse el siguiente procedimiento:

El área de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que conozca del hecho motivo de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario, deberá ordenarla mediante auto debidamente motivado el cual será comunicado al inscrito y contra el cual no procede recurso alguno. Una vez proferido el acto y a mas tardar dentro de los tres días hábiles siguientes se dará traslado a la dependencia de Gestión de Asistencia al Cliente o área que haga sus veces de la jurisdicción del domicilio del inscrito quien ejecutará la medida en la misma fecha de recibo del acto administrativo.

PARÁGRAFO. La suspensión no exime al contribuyente del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez el contribuyente haya subsanado los hechos que motivaron la suspensión la dependencia que solicitó la medida comunicará al área de Gestión de Asistencia al Cliente o quien haga sus veces para el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del RUT quien procederá a levantarla a mas tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud recibida en debida forma.

ARTÍCULO 16o. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:
 - a. Cuando la personería jurídica ha sido cancelada por autoridad competente.
 - b. Cuando las personas naturales o sucesiones ilíquidas sean declarados proveedores o exportadores inexistentes.
 - c. Por liquidación, fusión o escisión de las personas jurídicas o asimiladas.
 - d. Al liquidarse la sucesión del causante cuando a ello hubiere lugar.
 - e. Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro de colaboración empresarial.
2. De Oficio:

Continuación del Decreto “Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario”

- a. Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el RUT o únicamente como responsable del régimen simplificado.
- b. Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario.
- c. Por orden de autoridad competente.
- d. Cuando las personas naturales o sucesiones ilíquidas sean declarados proveedores o exportadores ficticios.
- e. En los demás eventos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación a solicitud de parte, o de oficio, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se aplicará de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

ARTÍCULO 17o. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en el formulario oficial que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

PARÁGRAFO. La información suministrada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del formulario oficial de inscripción, actualización, y cancelación del Registro Único Tributario deberá ser exacta y veraz.

ARTÍCULO 18o. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, RUT. Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Continuación del Decreto "Por el cual se Reglamenta el Registro Único Tributario"

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario.

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda "Certificado".

ARTÍCULO 19o. RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario se detecten conductas que puedan constituir presunto delito, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 20o. CONVENIOS. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas para facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario, así como para obtener información que le permita actualizar dicho sistema. En estos convenios se establecerán los términos y condiciones de operatividad.

ARTÍCULO 21o. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con el fin de inscribir de oficio o actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de las facultades legales, podrá solicitar mediante Resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados.

ARTÍCULO 22º. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON
Ministro de Hacienda y Crédito Público